

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**

Montevideo, **25 OCT. 2006**

VISTO: La grave situación generada por la alteración en la prestación de los servicios prestados por el Sector Transportista de Carga Terrestre.

RESULTANDO: I) Que las medidas adoptadas por la Intergremial de Transporte Profesional de Carga Terrestre del Uruguay, han afectado seriamente la normalidad en el abastecimiento de la población.

II) Que pese a los ingentes esfuerzos realizados por las autoridades competentes, tendientes a encontrar una solución negociada al conflicto planteado por las gremiales patronales del transporte de carga terrestre, estas han resultado infructuosas.

CONSIDERANDO: I) Que la medida adoptada pone en grave e irremediable riesgo a la población en virtud de que conduce al desabastecimiento de elementos vitales para la vida, la salud y la seguridad humana; y dada la magnitud alcanzada por dicha medida, se afecta seriamente el orden público.

II) Que se torna impostergable la adopción de medidas pertinentes, conducentes a mantener la prestación de los servicios antedichos.

III) Que la Constitución de la República, en su artículo 65 atribuye a la autoridad pública la responsabilidad de mantener la continuidad de los servicios públicos, con arreglos a los medios y procedimientos que disponga la ley.

IV) Que a esos efectos los artículos 4º de la Ley Nº 13.720, de 16 de diciembre de 1968, y 9º del Decreto --Ley Nº 14.791, de 8 de junio de 1978, facultan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para establecer por resolución fundada los servicios esenciales que deben ser mantenidos.

V) Que el mismo artículo 4º de la Ley Nº 13.720 del 16 de diciembre de 1968, establece que en caso de interrupción de servicios esenciales, la autoridad pública podrá disponer las medidas necesarias para mantener dicho servicio, recurriendo incluso a la utilización de los bienes y la contratación de prestaciones personales indispensables para la continuidad de los mismos, sin perjuicio de aplicar al

personal afectado las sanciones legales pertinentes. -----

-----VI) Que tanto la doctrina, como el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, han entendido que un servicio es esencial cuando su interrupción puede causar un grave perjuicio público o aparejar el riesgo de provocar un infortunio colectivo, para toda o parte de la sociedad. -----

-----VII) Que la doctrina laboral ha establecido también que el funcionamiento que se debe asegurar es el de un servicio mínimo, esto es, un régimen especial y transitorio propio de una situación anormal y pasajera. -----

ATENCIÓN: A lo solicitado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a lo dispuesto por los artículos 4º de la Ley Nº 13.720 de 16 de diciembre de 1968 y 9º del Decreto -Ley Nº 14.791 de 8 de junio de 1978. -----

----- **EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** -----

----- **RESUELVE** -----

1º) Decláranse servicios esenciales las actividades de transporte terrestre reguladas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los que se detallan a continuación y que deberán cumplirse en la forma establecida en los considerandos de la presente resolución:

- a) Distribución de combustibles en general.
 - b) Carga y distribución de alimentos y productos necesarios para su elaboración.
 - c) Carga y distribución de productos perecederos.
 - d) Garantizar las operaciones normales en puertos y aeropuertos comerciales.
 - e) El transporte de insumos y residuos hospitalarios.-----
 - f) Cualquier otro transporte que a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social implique las consecuencias referidas en el Considerando VI de la presente resolución. -
- 2º) Los servicios esenciales referidos anteriormente deberán ser prestados bajo el control, dirección y responsabilidad de las empresas de transporte de carga terrestre.
- 3º) Encomiéndase a los Ministerios y Organismos competentes el efectivo cumplimiento de lo dispuesto por esta resolución.-----
- 4º) La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha y por un plazo de hasta 30 días (treinta) días.-----
- 5º) Comuníquese, publíquese, etc.-----


VICTOR ROSSI
MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS


EDUARDO BONOMI
Ministro de Trabajo y Seguridad Social